

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO CÉSPEDES
DEMANDADOS: SUCESION DE FABIAN LOPEZ ALZATE REPRESENTADO POR SUS HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN (Sic)
RADICACIÓN: 2023-00133-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 349

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso divisorio de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 406 ibidem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Analizada la demanda, se tiene que no hay claridad respecto a la legitimación por pasiva dentro del presente asunto, en el entendido que se menciona de manera difusa a lo largo del escrito, que la parte demandada corresponde inicialmente a la sucesión de FABIAN LOPEZ ALZATE representado por sus herederos indeterminados de la persona que se crea con derecho al bien (sic) -estando claro que no es posible demandar la sucesión de un causante-; posteriormente se mencionan como demandados a: MARIA OLGA ALZATE AGUDELO, DORELIA LOPEZ ALZATE, CARLOS FABIAN LOPEZ ALZATE, ANALIDA LOPEZ ALZATE Y HERNANDO LOPEZ ALZATE; empero en el acápite de pretensiones se menciona que el señor ESTEBAN LOPEZ AGUDELO, es un copropietario de dicho inmueble, indicando que adquirió cuota de los copropietarios OLGA, DORELIA, ANALIDA Y HERANDO HILDER LOPEZ ALZATE sin mencionar la fecha y el lugar donde se suscribió la escritura pública.

Aunado a lo anterior se tiene, que, se allegó dentro de los anexos escritura pública N°231 del 12 de julio de 2023 de la Notaría Única de esta Municipalidad, donde DORELIA LOPEZ ALZATE, ANÁLIDA LÓPEZ ALZATE, HERNANDO HILDER LOPEZ ALZATE, venden al señor ESTEBAN LOPEZ AGUDELO, las cuotas equivalentes al 25.0000005% que poseen en común y proindiviso, por haber heredado en representación de su madre MARÍA RUBELIA ALZATE AGUDELO, en el proceso de sucesión de JOSÉ MARÍA ALZATE CASTAÑO y ANA CLARA AGUDELO CARDONA, y en el mismo instrumento, el mismo señor LÓPEZ AGUDELO, compró acciones y derechos de OSCAR AURELIO LOPEZ ALZATE,

LUIS ALFONSO LOPEZ ALZATE, GLORIA AMPARO LOPEZ ALZATE, CLARA AMELIA LOPEZ ALZATE, que les pudiera corresponder en la secesión de MARIA OLGA ALZATE AGUDELO, en ambos casos, vinculados al bien identificado con matrícula inmobiliaria N°118-18269, objeto de división en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, se deberá :

- 1.1. Integrar en debida forma el contradictorio bajo dichos parámetros, teniendo claridad sobre los cotitulares del derecho de dominio sobre el inmueble materia de división.
- 1.2. En caso de que alguno de los comuneros hubiere fallecido, se deberá actuar de conformidad con el art. 87 del C.G.P.
- 1.3. Aclarar dentro de los hechos y pretensiones las situaciones descritas en el párrafo anterior.
- 1.4. En el caso del presunto comunero ESTEBAN LÓPEZ AGUDELO, debe revisarse la incidencia de que hubiere adquirido una cuota cierta de unos copropietarios (herederos de María Rubiela Alzate Agudelo), y unas acciones y derechos de herederos de MARÍA OLGA ALZATE AGUDELO, sin embargo, se desconoce si dicha causante tenía más hijos, y como se compró una mera expectativa, esta se dilucidaría exclusivamente en la sucesión respectiva.
Al respecto debe revisarse si con este proceso divisorio se pudieran afectar derechos de terceros.
- 1.5. Especificar en debida forma los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, así como lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, dejando claro que lo referido en los numerales del 4 al 9 no corresponden a pretensiones, por lo que deberá adecuarlas en el libelo, en lo que corresponde a cada uno de sus acápitones.
2. Como se indicó anteriormente, en lo que tiene que ver con los hechos, los mismos deben servir de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias en las cuales el demandante ha adquirido el respectivo bien, si fue mediante proceso sucesorio, adicionando en el hecho número, 1, la fecha en la cual se realizó la partición, en qué juzgado, bajo qué radicado y quiénes fueron las personas que adquirieron y en qué porcentaje, de igual manera cuándo fue registrada y protocolizada la misma y ante qué Notaria.
Lo anterior toda vez que se trata de hechos relevantes dentro de este proceso.
3. Solicita el extremo activo el emplazamiento de los demandados, bajo el argumento de que desconoce sus números de dirección y teléfono; sin embargo, en el hecho número dos de la demanda adujo que *“los nombrados comuneros no se han puesto de acuerdo para partirlo en forma amigable y/o adquirir la cuota del demandante”*, por lo que deberá informar a través de qué medios se ha contactado con los otros comuneros. De igual manera se aportó la escritura publica N°231 del 12 de julio de

2023 de la Notaria Única de esta Municipalidad, donde claramente se puede evidenciar la identificación del señor ESTEBAN LOPEZ AGUDELO, su número celular y su dirección en esta municipalidad.

4. De acuerdo a lo regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, dicho dictamen pericial deberá allegarse con las especificaciones del art. 226 del C.G.P.

Nótese sólo a manera de ejemplo, que, en los anexos allegados solo se ven algunos registros fotográficos del estado del predio y otros documentos enunciados como planta arquitectónica 2º piso.

En fin, se deberá acreditar el dictamen con todos los requisitos de la citada norma.

5. Se deberá establecer la cuantía como un acápite de la demanda y no como una solicitud de prueba, de igual manera la misma debe establecerse de conformidad con el art. 26 Nº 4 del C.G.P.
6. Se enuncian dentro de las pruebas, factura de predial, copia autentica de sucesión, avalúo comercial de inmueble, sin embargo, las mismas no fueron allegadas al plenario.
7. Deberá acreditarse el envío de la presente demanda con sus anexos a la parte demandada, sea de manera digital o física -Ley 2213 de 2022, artículo 6º inciso 5-, donde además se logre evidenciar la fecha del envío de la misma.

De acuerdo con las no conformidades planteadas, deberá rehacerse la demanda, evento en el cual el despacho volverá a revisar los requisitos formales pertinentes.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería legal para actuar en este proceso, al señor **PEDRO ALEJANDRO CÉSPEDES**, quien actuará en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df79ba7cf8f71012385bda6c3a245679f44f0bb10bf0a86e19159897a67cf73**
Documento generado en 28/11/2023 07:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>